

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EX SGTO. MUN.  
JOSÉ MARTÍNEZ TORRES  
#5-625

Recurrente

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE SAN JUAN

Recurrida

**KLRA202100292**

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
Comisión de  
Investigación,  
Procesamiento y  
Apelación (CIPA)

Caso Núm.:  
17-PM-46

Sobre: Destitución

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Domínguez Irizarry.<sup>1</sup>

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2022.

Comparece ante este foro el Sr. José Martínez Torres (señor Martínez o "el recurrente") y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), la cual fue notificada el 15 de diciembre de 2017. Mediante esta, la CIPA declaró *No Ha Lugar* un recurso de apelación presentado por el recurrente, con el propósito de impugnar su expulsión como sargento de la Policía Municipal de San Juan. Consecuentemente, la CIPA confirmó la destitución del señor Martínez, como medida disciplinaria, según le fuera impuesta por parte del Comisionado de la Policía Municipal de San Juan.

Por los fundamentos que se exponen a continuación,

**CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida.

**I.**

El señor Martínez se desempeñaba en el puesto regular de Sargento de la Policía Municipal de San Juan.

<sup>1</sup> En virtud de la Orden Administrativa OATA-2022-016, se designa a la Hon. Ivelisse Domínguez Irizarry, en sustitución de la Hon. Nereida Cortés González, quien se acogió al retiro.

Sin embargo, luego de llevada a cabo la investigación administrativa correspondiente, el Sr. Guillermo Calixto Rodríguez, Comisionado de la Policía Municipal de San Juan, le destituyó del mencionado cargo como medida disciplinaria. La razón de su despido respondió a hechos que, según se alegó, ocurrieron el 8 de febrero de 2016, día en que el señor Martínez incurrió en conducta constitutiva de violaciones a varias disposiciones del Reglamento de la Policía Municipal de San Juan, tras realizar comentarios impropios de naturaleza sexual, ofensivos y denigrantes dirigidos a una compañera de trabajo.

Insatisfecho con la imposición de la medida disciplinaria de destitución, el recurrente instó un recurso de apelación ante la CIPA. Luego de llevar a cabo una vista en su fondo, el foro recurrido emitió la *Resolución* recurrida el 12 de diciembre de 2017.<sup>2</sup> Esta fue notificada por la CIPA el 15 de diciembre de 2017. Cabe destacar que, durante la vista, el Municipio Autónomo de San Juan (Municipio de San Juan) presentó prueba documental y testifical, mientras que el recurrente renunció a su derecho de presentar prueba. Así, mediante la *Resolución* recurrida, la CIPA declaró *No Ha Lugar* la apelación presentada por el recurrente y confirmó la destitución, como medida disciplinaria.

Inconforme, el 21 de diciembre de 2017, el recurrente solicitó reconsideración. Sin embargo, transcurridos los quince (15) días reglamentarios desde la presentación de la reconsideración, la CIPA no actuó.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> *Resolución*, anejo I, págs. 1-9 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véase, Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2165, sobre "Reconsideración". Se cita la Ley Núm. 170 por ser la legislación aplicable al caso de autos. Sin embargo, tomamos conocimiento judicial de que

En consideración a ello, el 2 de febrero de 2018, el señor Martínez presentó un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones (caso núm. KLRA201800065). Tras evaluar el recurso, el 10 de febrero de 2020, uno de nuestros paneles hermanos emitió una *Sentencia*, que fue notificada el 11 de febrero de 2020.<sup>4</sup> Mediante esta, desestimó el recurso instado, por el fundamento de falta de jurisdicción.

En aquella ocasión, este foro revisor razonó que la presentación del recurso resultaba prematura, debido a deficiencias en la notificación del dictamen recurrido, por parte de la CIPA. En específico, manifestó que, si bien la CIPA notificó la *Resolución* recurrida a las partes, no precisó la manera en que estas fueron notificadas. En consecuencia, devolvió el caso y le ordenó a la CIPA notificar correctamente la *Resolución* a las partes. Finalmente, y en cumplimiento con la aludida orden, el 6 de abril de 2021, la CIPA notificó nuevamente la *Resolución* recurrida y subsanó las deficiencias de la primera notificación.

Aún inconforme con el dictamen, el 21 de abril de 2021, el señor Martínez volvió a solicitar reconsideración.<sup>5</sup> La CIPA, nuevamente, omitió considerar la solicitud dentro de los quince (15) días subsiguientes a su presentación.

Insatisfecho, el 2 de junio de 2021, el recurrente presentó el *Recurso de Revisión Judicial* que nos ocupa.

---

actualmente el estado de derecho vigente en cuando a procedimiento administrativo es el que emana de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9601 et seq., conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

<sup>4</sup> *Sentencia*, anejo III, págs. 14-22 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Moción Solicitando Reconsideración* [...], anejo II, págs. 10-13 del apéndice del recurso.

Mediante este, adujo que la CIPA cometió los siguientes errores:

Erró la CIPA al resolver que hubo prueba robusta y convincente que el apelante profirió comentarios obscenos en contra de la Sgto. Otero.

Erró la CIPA al no resolver que la prueba presentada por la apelada [Policía] de Puerto Rico estuvo viciada de prueba de referencia poco confiable.

Erró la CIPA al no resolver que acorde con las nuevas guías progresivas de sanciones disciplinarias de la Policía de Puerto Rico la pena máxima por las faltas imputadas era de 30 días de suspensión de empleo y sueldo y no su destitución.

Erró la CIPA al no aplicar las disposiciones de las Guías Progresivas de la Policía de Puerto Rico al caso de autos.

Erró la CIPA al no modificar la sanción impuesta de autos al amparo de Agte. Tatiana Pratts Morales vs. Policía de Puerto Rico, número de caso KLRA201600592, resuelto el 29 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

Por su parte, el 1 de julio de 2021, el Municipio de San Juan presentó un *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Judicial*. Mediante este, rechazó que la CIPA cometiera los señalamientos de error formulados por el recurrente en el recurso de epígrafe y argumentó que procede confirmar el dictamen administrativo recurrido.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como de la transcripción de la prueba oral estipulada, resolvemos.

## II.

### -A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda "examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR

26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016). Al efectuar tal encomienda, debemos "otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas". *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra. Lo anterior responde "a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados". *Íd.*

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005) (*per curiam*). Por tanto, al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

La evidencia sustancial ha sido definida como "aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). Así, nuestro Tribunal Supremo ha expresado

que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Sección 4.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)*, 3 LPRÁ sec. 2175.<sup>6</sup> Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra, págs. 727-728.

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628. Ello, aun cuando exista más de una interpretación posible en cuanto a los hechos. *Íd.* Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. Véase, sección 4.6 de la LPAU, supra.

-B-

Es norma reiterada que, como norma general, las Reglas de Evidencia no aplican en los procedimientos administrativos. Sobre ese particular, la LPAU dispone lo siguiente: "Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero sus principios fundamentales se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento". Sección 3.13(i) de la LPAU, 3 LPRÁ sec.

---

<sup>6</sup> En esta exposición se cita la Ley Núm. 170, por ser la legislación aplicable al caso de autos. Sin embargo, tomamos conocimiento judicial de que actualmente el estado de derecho vigente en cuanto a procedimiento administrativo es el que emana de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRÁ sec. 9601 et seq., conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

2163(i). Véase, *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1005 (2011). El propósito de esta norma es que la justicia "impere sin las trabas procesales de los tribunales de justicia". *Torres Santiago v. Depto Justicia*, supra, citando a *Martínez v. Tribunal Superior*, 83 DPR 717, 720 (1961). Ello le permite al juzgador de hechos conocer toda la información pertinente para dilucidar la controversia. *Íd.*; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 733 (2005).

De acuerdo con la Regla 801(c) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 801 (c), constituye prueba de referencia aquella declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. La regla general de exclusión de prueba de referencia indica que esta debe excluirse, porque la parte que se ve afectada por la declaración no tiene la oportunidad de confrontarse con el declarante.

Con relación a la prueba de referencia en los foros administrativos, el Tribunal Supremo señaló en *Otero v. Toyota*, supra, citando con aprobación la normativa federal establecida en *Richardson v. Perales*, 402 U.S. 389 (1971), lo siguiente:

Una agencia puede descansar su determinación sólo en prueba de referencia, a[u]n cuando ésta sea contradicha por prueba, **si la prueba de referencia es del tipo que un hombre prudente y razonable descansa en ella para llevar a cabo sus negocios.**

(Negrillas suplidas).

Así pues, para evaluar la posible admisión de prueba de referencia, la agencia administrativa debe considerarla a base de la siguiente norma:

La prueba de referencia será admisible en un procedimiento adjudicativo siempre que posea

características de confiabilidad entre lo que podrán ser considerados los siguientes factores: (1) La independencia o el posible prejuicio del declarante; (2) El tipo de prueba de referencia sometida (Ej. informes independientes, informes rutinarios, etc.); (3) Si las declaraciones se encuentran firmadas y juramentadas, a diferencia de afirmaciones sin firma, sin juramentar o declaraciones anónimas; (4) Si las declaraciones se encuentran contradichas por testimonio directo; (5) Si el declarante se encuentra disponible para testificar, y de ser así, si la parte que objeta la declaración cita (subpoena) al declarante; (6) Si el declarante no está disponible y no se encuentra disponible ninguna otra prueba; (7) La credibilidad del declarante que es testigo; y (8) Si la prueba de referencia es corroborada.

Sección 3.13(f) de la LPAU, 3 LPRA sec. 3163 (f).

### III.

A continuación, procedemos a la discusión conjunta de los primeros dos señalamientos de error, debido a que se encuentran estrechamente relacionados. Mediante estos, el señor Martínez argumentó que la CIPA erró al determinar que profirió comentarios obscenos dirigidos a la sargento Otero, basado en prueba clara, robusta y convincente. Ello, debido a que, según el recurrente, la prueba presentada por el Municipio de San Juan constituyó prueba de referencia poco confiable. Como veremos a continuación, estos errores no se cometieron.

En primer lugar, es preciso recalcar que, según lo ha establecido nuestro Tribunal Supremo, “[p]ara la negación de un derecho fundamental, el debido proceso de ley exige que el valor y suficiencia de la prueba sea medido con el criterio de prueba clara, robusta y convincente”. *Colón, Ramírez v. Televicentro de P.R.*, 175 DPR 690 (2009), nota al calce núm. 30. Así, por tratarse el recurrente de una persona que fue destituida de su empleo regular como Sargento de la Policía



Municipal de San Juan, el estándar de derecho aplicable es, sin lugar a dudas, el estándar intermedio de prueba clara, robusta y convincente.<sup>7</sup> De este modo, tras evaluar el recurso de epígrafe y el escrito de oposición presentado por el Municipio de San Juan, a la luz de la transcripción de la prueba oral estipulada, concluimos que la determinación recurrida se ajusta al referido estándar, por lo que procede su confirmación. Veamos.

Como parte de la argumentación de los primeros dos señalamientos de error, el señor Martínez adujo que el dictamen de la CIPA no satisfizo este estándar intermedio, debido a que la prueba presentada por el Municipio de San Juan constó de prueba de referencia inadmisibles, por ser poco confiable. No tiene razón.

Tras aquilatar la totalidad de la prueba presentada por el Municipio de San Juan durante la vista en su fondo, la CIPA determinó una serie de hechos probados; entre estos se destacan que, el 16 de febrero de 2016, la Sgto. Glendaly Otero (sargento Otero) laboró en el turno de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. en el Cuartel de Montehiedra. Además, que ese mismo día, diez (10) minutos antes de terminar el turno, el señor Martínez se encontraba de turno, tertuliano en el área del Retén, con el Agte. Rafael Soto Santiago (agente Soto) y otros dos agentes de la Policía Municipal de San Juan. Según las determinaciones de hechos de la CIPA, durante la tertulia, el señor Martínez le dijo al agente Soto, delante de los otros compañeros que se encontraban presentes, un comentario de naturaleza sexual dirigido

---

<sup>7</sup> Véase, *In re García Aguirre*, 175 DPR 433, 441 (2009); *In re Caratini Alvarado*, 153 DPR 575, 585 (2001).

a su compañera de trabajo, la sargento Otero.<sup>8</sup> Acto seguido, la sargento Otero entró al área del Retén y el agente Soto, repitió el comentario en cuestión, *con la anuencia expresa del recurrente*. Según pudimos constatar, lo anterior encuentra apoyo, no solo en el testimonio de la sargento Otero, sino del propio agente Soto.

Por su parte, y según las determinaciones de hechos formuladas por la CIPA, la sargento Otero procedió a taparle la boca al agente Soto con una mano, tras lo cual le pidió que se detuviera, debido a que no deseaba escuchar "más asquerosidades".<sup>9</sup> La CIPA también consideró probado que, acto seguido, el recurrente se echó a reír descontroladamente y tampoco negó haber originado el comentario de contenido sexual que el agente Soto verbalizó en presencia de la sargento Otero. Además, consideró probado que la sargento Otero se sintió mal y avergonzada, tras lo cual llamó a la Tnte. Sonia González (teniente González), a quien le contó lo sucedido.

Como parte de su argumentación de los primeros dos señalamientos de error formulados, el recurrente asegura que las referidas determinaciones de hechos son improcedentes y no satisfacen el estándar de prueba intermedio. Ello, debido a que estas se basan enteramente en prueba de referencia, a su juicio poco confiable. Sin embargo, este foro revisor tuvo la oportunidad de examinar cuidadosamente la transcripción de la prueba oral, la cual incluyó los testimonios de la

---

<sup>8</sup> "Qué tú crees si tú coges a la Sgto. Otero y le mamas la crica". Véase, *Resolución recurrida*, anejo I, págs. 1-2 del apéndice del recurso. Véase, *Transcripción de la prueba oral*, pág. 68.

<sup>9</sup> Véase, *Transcripción de la prueba oral*, págs. 17-18.

sargento Otero, del agente Soto y de la teniente González, todos vertidos para récord por el Municipio de San Juan durante su turno de prueba y a quienes el recurrente tuvo amplia oportunidad de contrainterrogar.

Luego de llevar a cabo dicho ejercicio, concluimos que las determinaciones de la CIPA están basadas en prueba de referencia con suficientes garantías de confiabilidad, en la medida que esta satisface las exigencias que emanan de la sección 3.13(f) de la LPAU, *supra*. Así, estamos convencidos de que dichas determinaciones encuentran apoyo en la prueba desfilada.

Nos parece claro que, de conformidad con dicha prueba, si bien la sargento Otero no presencié el momento en que el señor Martínez profirió el comentario de naturaleza sexual dirigido hacia su persona, la totalidad de la prueba provee suficientes garantías de confiabilidad respecto al origen del comentario, atribuible al señor Martínez, y su difusión posterior en presencia de la sargento Otero, por parte del agente Soto. El testimonio del agente Soto fue cónsono con el de la sargento Otero, mientras que, por su parte, la teniente González validó que la sargento Otero la llamó luego del incidente, para informarle sobre lo sucedido.

Al estudiar la transcripción de la prueba oral, pudimos constatar que, durante su turno de contrainterrogatorio, la representación legal del recurrente procuró establecer que la sargento Otero no escuchó el comentario objeto de controversia, ni intercambió palabras con el recurrente sobre el particular. Además, que tampoco se le atribuyó un patrón de conducta, sino que se trató de un incidente aislado. Sin embargo, examinada toda la prueba en conjunto, no

albergamos duda de que esta satisface el estándar de prueba intermedio y apoya la determinación de hechos de que el recurrente, en efecto, profirió la expresión que se le imputó. En fin, no nos encontramos en posición de intervenir para variar las determinaciones de hechos formuladas por la CIPA.

Asimismo, mediante los señalamientos de error tercero y cuarto, que también se encuentran estrechamente relacionados, el señor Martínez adujo que la CIPA erró al no resolver que, acorde con las nuevas guías progresivas de sanciones disciplinarias de la Policía de Puerto Rico, la pena máxima por las faltas imputadas era de treinta (30) días de suspensión de empleo y sueldo, y no su destitución. De este modo, el recurrente reiteró que esa era la sanción que el Comisionado de la Policía Municipal de San Juan debió imponerle. Luego de evaluar la *Resolución* recurrida, a la luz del derecho aplicable, estamos convencidos de que este planteamiento carece de méritos y que la adjudicación de la CIPA es correcta en derecho. Veamos.

La reglamentación aplicable a las acciones disciplinarias contra miembros de la Policía Municipal de San Juan es, sin lugar a dudas, el Reglamento de la Policía Municipal de San Juan, que forma parte del Código de Seguridad Pública del Municipio de San Juan. El Artículo 4.6, sección 4.16(b) de dicho Reglamento establece lo que se consideran faltas graves y faltas leves para los agentes de la Policía Municipal de San Juan. Tal y como indicó la CIPA en la *Resolución* recurrida, la conducta que le fue imputada al recurrente

es constitutiva de varias faltas de naturaleza leve y grave.<sup>10</sup>

En cuanto a la severidad de la actuación sancionada con destitución por el Comisionado de la Policía Municipal de San Juan, la CIPA expresó lo siguiente:

En el caso de marras no era necesario que hubiese un patrón de conducta de esta naturaleza para que el patrono tomara acción. El tipo de expresión fue lo suficientemente ofensivo, denigrante y humillante como para que le patrono tomara acción contra el apelante. Este tipo de expresiones ofenden la dignidad de hombres y mujeres por igual y no debe ser tolerado ni dentro ni fuera de los lugares de trabajo.<sup>11</sup>

Coincidimos con el análisis formulado por la CIPA respecto a la severidad de la conducta imputada al recurrente, así como a que la sanción impuesta es adecuada y proporcional. Es preciso recordar que procede dar deferencia a las agencias administrativas, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección que cobija a dichas determinaciones. Por consiguiente, los señalamientos de error tercero y cuarto tampoco se cometieron.

---

<sup>10</sup> "Tertuliar, haraganear, desatender su demarcación o asumir posiciones impropias mientras estuviere de servicio". Falta leve B(32).

"Demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades". Falta grave A(2).

"Usar lenguaje ofensivo, impropio o denigrante contra el Gobernador, Alcaldes, miembros de la Legislatura, Rama Judicial o Ejecutiva, Asamblea Municipal o Agencias e Instrumentalidades del ELA, miembros de la Policía Municipal, Guardias, funcionarios y empleados de la Policía Municipal". Falta grave A(10).

"Observar una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento de la Policía Municipal". Falta grave A(44).

"Insubordinarse, es decir, incumplir con directrices legales, emitidas en forma verbal o escrita, a sabiendas y sin causa justificada alguna". Falta grave A(54).

"Incurrir en conducta de naturaleza sexual, física o verbal, no deseada y que a la luz de las circunstancias pueda constituir hostigamiento sexual en el empleo". Falta grave A(58).

<sup>11</sup> Resolución recurrida, anejo I, pág. 6 del apéndice del recurso.

Por último, mediante el quinto señalamiento de error formulado, el señor Martínez planteó que la CIPA erró al no modificar la sanción que le fue impuesta, en virtud de lo resuelto por este Tribunal de Apelaciones en el caso *Pratts Morales v. Policía de Puerto Rico*,<sup>12</sup> en la *Sentencia* emitida el 29 de septiembre de 2016 y notificada el 5 de octubre de 2016. Este error tampoco se cometió.

Según surge del relato de hechos que dieron origen a la mencionada decisión, la CIPA había confirmado la medida disciplinaria de expulsión que le impuso el entonces Superintendente de la Policía de Puerto Rico a la agente Tatiana Pratts Morales (agente Pratts). La conducta imputada a la agente Pratts se circunscribió a participar de actos sexuales con su compañero de trabajo, el agente José Meléndez Meléndez, los cuales este grabó y difundió en redes sociales sin el consentimiento de la agente Pratts. Cabe destacar que, si bien la agente Pratts vestía uniforme de la Policía, esta se encontraba fuera de horas laborables, mientras que el agente Meléndez sí se encontraba en funciones.

Una vez llevada a cabo la vista en su fondo, la CIPA confirmó la destitución de la agente Pratts como medida disciplinaria. Sin embargo, tras evaluar el recurso de revisión judicial instado por la agente Pratts ante este Tribunal de Apelaciones, uno de nuestros paneles hermanos revocó el dictamen de la CIPA y determinó reducir la medida disciplinaria a suspensión de empleo y sueldo por el término de ciento diez (110) días.

---

<sup>12</sup> Caso núm. KLRA201600592.

De entrada, nos parece evidente que el caso que nos ocupa y el de la agente Pratts no son equivalentes, por lo que resulta improcedente establecer el paralelismo que demanda el recurrente. Entiéndase, consideramos que no procede aplicarle al recurrente la misma sanción que el Tribunal de Apelaciones le impuso a la agente Pratts. Si bien la agente Pratts incurrió en conducta sexual mientras vestía el uniforme de la Policía de Puerto Rico, lo hizo fuera de horas laborables, además de que la grabación y posterior difusión de las imágenes que así lo evidenciaban no fue consentida por esta. De este modo, sus faltas fueron penalizadas por la sanción que a este foro apelativo intermedio le pareció proporcional a la severidad de la conducta imputada. Además, es preciso recalcar también que las determinaciones tomadas por este Tribunal de Apelaciones no son vinculantes, sino que únicamente pueden ser consultadas por revestir carácter estrictamente persuasivo.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Resolución* recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones